

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

**VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN (MINIMA)**

**RAD. 540014003003-2020-00246-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS

**DEMANDADO:** JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, del presente proceso Verbal Sumario de Pago De Consignación, interpuesto por YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS, a través de apoderada judicial, en contra de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

**HECHOS:**

Señala la apoderada judicial de la parte actora, que los señores JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ identificado con C.C. N° 13.435.360 de Cúcuta y el señor JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, quien actuó en nombre y representación de su menor hijo JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO (Hoy mayor de edad) celebraron un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS el día 10 de marzo de 2006, el cual, el primero se comprometía con el segundo a instaurar demanda de Reparación Directa contra la Nación Colombiana - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, RAMA JUDICIAL, CAJANAL S.A. EP.S. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEÓZ Y CLÍNICA CEGINOB LTDA, por la muerte del señor CRISOSTOMO MONCADA PARADA (abuelo de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO), con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2004, en el municipio de Cúcuta.

En virtud a lo anterior, se presentó el escrito de demanda de REPARACION DIRECTA ante los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00919-00.

Que, mediante sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2016 el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, declaró Solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CLINICA CEGIBOG LTDA., reconociendo al demandante JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO (quien en el escrito de demanda, fue representado por su padre) la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES en su calidad de nieto, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Añade que, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2019, MODIFICO los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar solidariamente a la E.SE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la CLINICA CEGINOB LTDA, y modificando la condena por perjuicios MORALES impuesta en la sentencia de primera instancia, condenando en VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el joven JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, en calidad de nieto de la víctima.

Luego, el día 13 de agosto de 2019, el Dr. JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, sustituyó el poder otorgado por los demandantes a la sociedad YAÑEZ Y YAÑEZ ABOGADOS SAS; en tal sentido el día 14 de agosto de 2019, la sociedad YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS suscribió cuenta de cobro y radicó en la oficina Jurídica de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, con Radicado No. 2019-136-013975-2, la correspondiente solicitud de pago.

Informa que, mediante la Resolución No. 001383 del 17 de septiembre 2019, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, reconoce el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital de la condena impuesta en las sentencias de fecha 29 de julio de 2016 y 28 de junio de 2019, reconociendo para el señor aquí demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, el valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.565.852).

Agrega que, la suma reconocida en la mencionada Resolución, esto es el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del CAPITAL de todos los demandantes, fue cancelada a través de una transferencia bancaria que hiciera la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a la cuenta corriente No. 816-00119-54, cuyo titular es YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS, con Nit. 901242325-5, realizada el día 08 de noviembre de 2019.

Manifiesta que, los beneficiarios señores SOCORRO GARCIA, CELINA MONCADA GARCIA, DANIEL MONCADA GARCIA, MARGARITA MONCADA GARCIA, JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, HERNAN MONCADA GARCIA, MARIA ELVA MONCADA, ALFREDO MONCADA PARADA, JOHNATHAN CORRALES MONCADA JACQUELINE CORRALES MONCADA, SANDRA MILENA CORRALES MONCADA, GERSON ALBERTO MONCADA PLATA, ALVEIRO MONCADA PLATA, DANIEL JOSE MONCADA PLATA, SOLEDAD CONTRERAS MONCADA, TIMOLEON CONTRERAS MONCADA, FREDY ALONSO CONTRERAS MONCADA, EDDY ESMERALDA CONTRERAS MONCADA, ANA MARITZA CONTRERAS MONCADA, EDDY AMPARO MONCADA ORTEGA, INGRID JOHANNA MONCADA ORTEGA, OSE ANTONIO MONCADA ORTEGA, ALEX STIVENZON MONCADA ORTEGA, MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MONCADA, FAUSTINO CONTRERAS MONCADA, comparecieron a la oficina ubicada en la avenida 2ª No. 10-18 Oficina 406 edificio Ovni, el día 18 de noviembre de 2019 a efectuar la respectiva reclamación a excepción del señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO o sus herederos, de quienes manifestaron que desconocían el paradero de este beneficiario.

Que, el día 16 de enero de 2020 se solicitó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante dejado de cancelar en la Resolución No. 001383 del 17 de septiembre de 2019, y luego de considerar que era viable acceder a esta solicitud, el 30 de enero de 2020 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, profiere la Resolución 000128 en la que ordena el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del CAPITAL RESTANTE de la condena impuesta en las sentencias de fecha 29 de julio de 2016 y 28 de junio de 2019 (liquidando el valor de este porcentaje con el Salario Mínimo Legal Vigente del año 2020), reconociendo para el señor aquí demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.972.538.00).

Señala que, la suma reconocida en la mencionada Resolución, esto es el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del CAPITAL (liquidado con el valor del salario mínimo legal vigente del año 2020) de todos los demandantes, fue cancelada a través de una transferencia bancaria que hiciera la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a la cuenta corriente No. 816-00119-54, cuyo titular es YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS, con Nit. 901242325-5, realizada el día 17 de febrero de 2020.

Que, los beneficiarios señores SOCORRO GARCIA, CELINA MONCADA GARCIA, DANIEL MONCADA GARCIA, MARGARITA MONCADA GARCIA, JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, HERNAN MONCADA GARCIA, MARIA ELVA MONCADA, ALFREDO MONCADA PARADA, JOHNATHAN CORRALES MONCADA JACQUELINE CORRALES MONCADA, SANDRA MILENA CORRALES MONCADA, GERSON ALBERTO MONCADA PLATA, ALVEIRO MONCADA PLATA, DANIEL JOSE MONCADA PLATA, SOLEDAD CONTRERAS MONCADA, TIMOLEON CONTRERAS MONCADA, FREDY ALONSO CONTRERAS MONCADA, EDDY ESMERALDA CONTRERAS MONCADA, ANA MARITZA CONTRERAS MONCADA, EDDY AMPARO MONCADA ORTEGA, INGRID JOHANNA MONCADA ORTEGA, OSE ANTONIO MONCADA ORTEGA, ALEX STIVENZON MONCADA ORTEGA, MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MONCADA, FAUSTINO CONTRERAS MONCADA, comparecieron a la oficina ubicada en la avenida 2ª No. 10-18 Oficina 406 edificio Ovni, el día 21 de febrero de 2020 a efectuar la respectiva reclamación a excepción del señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO o sus herederos, de quienes nuevamente manifestaron que desconocían el paradero de este beneficiario.

Arguye la apoderada que, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO hizo efectivo el pago, y que no ha sido posible comunicarse con el beneficiario señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, pues en la época de instaurarse la respectiva demanda Ordinaria de Reparación Directa, era menor de edad y fue representado por su padre, y este desconoce dirección física o número telefónico, imposibilitándose de esta manera la comunicación entre las partes y hacer la respectiva citación para el pago correspondiente.

Que, de acuerdo con el contrato de Mandato firmado el día 10 de marzo de 2006, suscrito entre el abogado JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ y el señor JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, quien representó al menor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, el porcentaje de los honorarios pactados es del cincuenta (50%) del valor pagado a favor del cliente.

*"SEPTIMA- HONORARIOS- El valor del presente contrato es del CINCUENTA por ciento (50%) de la suma total indemnizada a favor del CLIENTE, incluyendo intereses que se llegaren a reconocer en el evento que se despacharen favorablemente las súplicas de la demanda o del CUARENTA (40%) por ciento de la suma total indemnizada a favor del CLIENTE, incluyendo intereses que se llegaren a reconocer si se llegare a un acuerdo conciliatorio según el caso ya sea en primera o segunda instancia, Parágrafo. Los descuentos a que haya lugar por concepto de retención en la fuente y demás erogaciones vigentes a la fecha del presente contrato, que se causen a favor del Tesoro Nacional, Departamental o Municipal serán a cargo del ABOGADO.*

*OCTAVA- GASTOS DEL PROCESO. -EL ABOGADO- Asume la totalidad de los gastos que la etapa judicial propiamente dicha demande".*

Conforme a lo anterior, y hechas las deducciones por concepto de honorarios profesionales correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) conforme al contrato de mandato arriba prenombrado, el valor a pagar al señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO o a sus herederos indeterminados es de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.661.994) MCTE; más los intereses civiles anuales del 6% que corresponden a TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$380.361) MCTE, en razón a que se ajusta a los parámetros de objetividad, equidad y al principio de la buena fe excepta de culpa.

Finaliza, señalando que a la fecha el señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, beneficiario de la sentencias ya comentadas y aquí demandado no se ha presentado ante las oficinas del apoderado ubicada en la ciudad de Cúcuta, para cobrar los dineros reconocidos dentro del proceso de Reparación directa radicado bajo el N° 54-001-23-31-000-2006-00919- 01 y se desconoce la dirección física y de correo electrónico al igual que el número telefónico de éste, para citarle y hacer la entrega del respectivo dinero.

### **PRETENSIONES:**

La parte actora en su líbello demandatorio solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acepte la oferta de pago por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.042.355) MCTE, que por conducto de la apoderada ofrece la sociedad YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS, para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO y posibles herederos indeterminados, tal como quedó descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Se ordene el emplazamiento del señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO y de los herederos indeterminados conforme a las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Solicita la designación del Curador Ad-Litem conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: De no oponerse el acreedor, solicita ordenar se realice la consignación por la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial conforme lo ordena el numeral 2 del Art. 381 del C.G.P.

QUINTO: De no existir oposición, ruega se dicte sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación de este, tal como ordena el numeral 2 del Art. 381 del C.G.P.

SEXTO: De haber oposición por parte del acreedor, solicita ordenar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso, conforme lo ordena el numeral 3 del Art. 381 del C.G.P.

### **PRUEBAS:**

A la demanda se anexó:

1. Poder conferido a la Dra. CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ.
2. Contrato de mandato suscrito entre el abogado JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ y el señor JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, quien actuó en nombre y representación de su menor hijo JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.
3. Poder conferido por los demandantes, entre ellos el señor JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, quien actuó en nombre y representación de su menor hijo JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, para iniciar proceso de Reparación Directa.
4. Sustitución de poder del Dr. JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ a favor de YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS.
5. Certificado de existencia y representación legal de YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS.
6. Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 29 de julio de 2016.
7. Auto que resuelve apelación proferido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de fecha 28 de junio de 2019.
8. Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
9. Segunda Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para el cobro del saldo de la condena.
10. Resolución No. 001383 del 17 de septiembre de 2019 proferida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.
11. Resolución No. 000128 del 30 de enero de 2020, proferida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.
12. Consulta de saldo en cuenta bancaria.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de los artículos 82, 83, 381 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este despacho mediante proveído del 18 de agosto de 2020, admitió la demanda, admitió la reforma de la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

Luego, en virtud a que obraba en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 14 de diciembre de 2020 correspondiente al demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, se dispuso designar a la Dra. YULY KARINA RODRIGUEZ GOMEZ como curadora ad Litem del citado demandado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

La curadora ad Litem designada contestó la demanda dentro del término de ley, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el día 29 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allega al canal digital del despacho comprobante de consignación de depósito judicial por el valor de \$11.571.657 que comprende capital \$10.661.994 mas los intereses \$909.663 liquidados hasta el 28 de abril de 2021.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2021, se dispuso indicarle a la parte actora que, si bien es cierto aporta la consignación de la oferta de pago realizada inicialmente, la misma correspondía al capital e intereses liquidados a 27 de abril de 2021, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que se hubiera resuelto la instancia, y, teniendo en cuenta que se trata de la obligación de pago de suma de dinero que genera réditos diariamente y a efecto de evitar nulidades posteriores, se requirió a la parte accionante para que ajustara la liquidación de los intereses mes vencido hasta el 15 de septiembre de 2021, realizando la consignación correspondiente y allegándola al despacho, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días. (Inciso 2 del numeral 2 del artículo 381 del CGP).

En cumplimiento a la carga procesal descrita en el inciso anterior, la apoderada judicial de la parte accionante el día 06 de septiembre de 2021, allega al canal digital del despacho comprobante de la consignación del depósito judicial por el valor de \$245.372 que corresponde al valor de los intereses liquidados desde el 29 de abril de 2021 al 15 de septiembre de 2021, conforme fue ordenado en auto del 02 de septiembre del presente año, así mismo, allega la liquidación de crédito.

Así las cosas, el valor consignado a la fecha, el cual comprende capital e intereses es por la suma de \$11.817.029.

### **CONSIDERACIONES:**

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, necesarios para tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, al ser el despacho el competente para conocer del proceso, las partes estar debidamente capacitadas para comparecer y estando representadas debidamente y haberse presentado la acción a través de una demanda en forma adosada con los anexos necesarios, conforme lo disponen los artículos 82 y 84 del CGP, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante la figura del pago por consignación establecida en el código civil se permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

El artículo 1657 del C: C., define la consignación como "el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona".

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

De otra parte, para cumplir con el pago por consignación se deben reunir una serie de requisitos previstos en el artículo 1658 C.C., que se suscriben así:

Que se haga el pago por una persona capaz.

Que se haga al acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.

Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.

Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.

Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.

Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Así las cosas, como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, por lo cual se acude a este trámite judicial.

Frente a la eficacia jurídica del pago efectuado contra la voluntad del acreedor La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en sentencia de agosto 16/73 dispuso: "*Según nuestro derecho positivo (art. 1644 Código Civil) el pago es válido no solo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aún contra su voluntad; el deudor a fin de liberarse válidamente de la obligación, esta asistido de facultad legal para compelar a que a recibir la prestación debida.*"

*Para hacer efectivo este derecho del deudor, la legislación procesal colombiana ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente en los siguientes actos: a)- la oferta que por escrito y a través de juez competente hace el solvens al accipiens de pagar el objeto debido; b)- si el acreedor rechaza el pago ofrecido o no comparece a recibirlo, el juez autoriza la consignación; y c)- si aún después de está el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación.*

*Y según la preceptiva contenida en el artículo 1644 del Código Civil, lo que en últimas viene a atribuir eficacia jurídica al pago por consignación es la aceptación del acreedor o la sentencia ejecutoriada que haya declarado suficiente el depósito de lo debido, no puede decirse que en el presente caso haya ocurrido modalidad de solución porque no ha mediado, según lo demuestran todas las pruebas practicada, la aceptación ni la sentencia dichas"*

Lo cual quiere decir que, en materia civil, salvo el caso de los arrendatarios, previsto en la Ley 820 de 2003, que establece una manera especialísima de solucionar el valor de los cánones debidos y no aceptados por el arrendador, el pago por consignación de la prestación como modo de extinguir las obligaciones, debe someterse a la totalidad de las prescripciones legales pertinentes. Solo a través la observancia de los actos procesales correspondientes la consignación gozará de eficacia jurídica y producirá por tanto como lo pregonan el artículo 1663 del código civil, el efecto de extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación.

Revisado el material probatorio frente a los anteriores postulados, tenemos que la parte actora acude a este trámite a efecto de ofrecer el pago a su acreedor señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, en virtud a desconocer su paradero, no obstante haber gestionado las acciones para tal fin.

En relación con el requisito establecido en el numeral 5 del Art. 1658 del C.C. el cual, consigna que la demanda de pago por consignación debe ofrecerse incluyendo los intereses vencidos si los hubiere. Al respecto, se debe manifestar que, no obstante, haber observado el demandante "*el deber genérico de conducta de obrar con buena fe exenta de culpa*" y por ser imperativa para los administradores del bien a su cuidado, obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, tal como lo dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se oferta el pago por consignación liquidando los intereses del 6% anual, para el caso concreto se liquidaron intereses de la siguiente manera:

El primer pago realizado por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ fue el 17 de septiembre de 2019, conforme obra en la Resolución No. 001383 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial, en donde le corresponde un capital al demandado de \$5.175.725, liquidándose los intereses a partir del 18 de septiembre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2021, allegándose los respectivos comprobantes de pagos, dineros puestos a disposición de la cuenta judicial de este juzgado.

El segundo pago realizado por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ fue el 30 de enero de 2020, conforme obra en la Resolución No. 000128 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial, en donde le corresponde un capital al demandado de \$5.486.269, liquidándose los intereses a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, allegándose los respectivos comprobantes de pagos, dineros puestos a disposición de la cuenta judicial de este juzgado.

Así las cosas, habiéndose rituado el proceso conforme a las normas que rigen la materia artículo 1656 y ss., sin que existiera oposición alguna se debe dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 381 del CGP declarando válido el pago realizado, ordenando hacer entrega del valor consignado al demandado, sin costas por no haber causado y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** válido el pago por consignación realizado por el demandante YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS NIT. 901242325-5 representado legalmente por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA CC. 88.236.994 mediante apoderada judicial, a favor del demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandada JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, de los depósitos judiciales que constituyen el pago, realizados a nombre del despacho y proceso por valor de \$11.817.029.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**PROCESO VERBAL – SIMULACION**  
**RAD N° 540014003003-2021-00168-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES CC. 88.226.389

**DEMANDADA:** CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES CC. 60.390.996.

En el escrito que antecede la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

**LEVANTAR** la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41364.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**REVOCAR** el poder conferido al Dr. LIBARDO PAREDES SEDANO, como apoderado judicial del demandante.

CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SUCESION INTESTADA**

**RAD N° 540014003003-2018-00382-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL HERNANDEZ

**CAUSANTE:** MARIA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** a la asignataria DORA ESQUIVEL HERNANDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que declaro la apertura de la sucesión de la causante MARIA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL de fecha 23 de mayo de 2018.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2013-00708-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** EXCELINO JEREZ ZAFRA

**DEMANDADOS:** FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA y ELVLA ROSA URIBE RINCÓN

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINACOTA, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 54-172-40-89-001-2013-00111-00, en cuanto dejó a disposición de esta ejecución el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-6494, de propiedad de la demandada ELVLA ROSA URIBE RINCÓN.

Así mismo, el referido despacho judicial allega copia de la diligencia de secuestro practicada al referido inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos que allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-6494 actualizado, en donde conste el embargo registrado a favor de este proceso, con el fin de poder continuar con la siguiente etapa procesal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2019-01140-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA SA

**DEMANDADO:** JUAN PRADA MEJIA

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad Litem designado Dr. ALVARO MARULANDA CALIXTO, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem del demandado JUAN PRADA MEJIA, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ADRIANA\_MARCELA95@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **20 de enero de 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2020-00366-00.**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843

**DEMANDADO:** RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

marca NISSAN, línea Murano Z51, placas **MIO-632**, modelo 2012, color plata, motor VQ35937498C.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 - correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó  
el auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00120-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA SA

**DEMANDADO:** TOMAS RODRIGO AREVALO

El apoderado judicial de la parte actora solicita se suspenda el presente proceso, en virtud a que el demandado se encuentra tramitando un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el centro de conciliación de la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, no obstante, no se adjunta auto admisorio de dicho trámite, ni el acuerdo de pago que menciona el togado en su escrito, por lo que se dispone no acceder a lo solicitado, hasta tanto no se adjunte la documentación referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Comprovese with  
Cantidigitalizer

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD. 540014022003-2017-00570-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BANCAMIA SA NIT. 900215071-1

**DEMANDADOS:** JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827 y MARIA YAZMIN PEREZ CC. 60408692

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, dentro del proceso prendario adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD. 2017-00524.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00571-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

**DEMANDADOS:** JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

En auto anterior, se dispuso correr traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada BEATRIZ ANDREA PABON VILA, a lo que el apoderado judicial de la ejecutante manifestó no estar de acuerdo, en virtud a que la obligación no esta cancelada en su totalidad, allegando a su vez liquidación de crédito en donde imputa los abonos realizados por concepto de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcRJZ5kb1ZFJm4RYfPUGQuIB5O3-3Mucf\\_d3aJg2x437PQ?e=3ZqS7B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcRJZ5kb1ZFJm4RYfPUGQuIB5O3-3Mucf_d3aJg2x437PQ?e=3ZqS7B)

Fenecido el término del traslado de la liquidación de crédito, ingrese el proceso nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

**RAD No. 540014022003-2016-00234-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CESIONARIO:** REINTEGRA S.A.S

**DEMANDADA:** ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la solicitud de cancelación de honorarios definitivos presentada por el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, y, así mismo, requiérase a la apoderada judicial de la ejecutante a efectos que proceda a cancelarlos conforme fue ordenado mediante auto del 11 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho (08:00)  
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00453-00**

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ CC. 1.094.265.006

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. **260-323641**, en el bien inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712, ubicado en la calle 1ª No. 2-20 torre Natalia Real urbanización Santa Inés II Etapa apartamento No. 604ª y parqueadero No. 16 ubicado en el sótano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-323641, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**Datos del apoderado parte actora:** JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, E-mail: [u7003646@unimilitar.edu.co](mailto:u7003646@unimilitar.edu.co).

**ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** JUAN JOSE BELTRAN GALVIS registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-323641 en la anotación No. 6 y 7, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2021 se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

